

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 043 Civil Municipal
SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : De Liquidación

CLASE: Sucesión
Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE : MARIA INES IBAGUE

DEMANDADO : MARIA INES IBAGUE

NUMERO DE RADICACION: 110014003043202000180 00

CUADERNO: 1

20-00180

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 AGO 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00180-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y/o negativa de dar apertura al proceso de sucesión, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que se anuncia la existencia de otros asignatarios (hijos) de la causante, deprecando su requerimiento (Art. 492 CGP), la parte demandante deberá allegar los civiles de nacimiento de aquellos conforme lo manda el numeral 08 del artículo 489 CGP.

2. Aclare el hecho 02 de la demanda en relación al primogénito de la causante con el actor Jorge Enrique Núñez Casas, pues se menciona por duplicado al señor Armando Núñez Ibaque, sin haber certeza si se trata de la misma persona o de otro heredero. En dado caso, deberá arrimar registro civil de nacimiento conforme a lo ordenado en el numeral anterior.

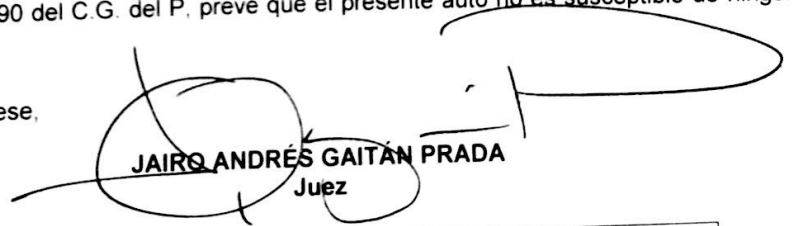
3. Allegue **avalúo catastral actualizado** (2020) del inmueble que conforma el activo de la sucesión, **y realice en debida forma el inventario de los bienes relictos** (Art. 489 No. 5 y 6 CGP).

Lo antedicho, como quiera que al bien no es dable asignarle un avalúo genérico sin la prueba respectiva, misma que en el caso concreto no es otra que el **avalúo catastral**, máxime cuando aquél sirve de basamento también para atribuir la competencia por el factor objetivo cuantía (Art. 26 No. 5 CGP).

4. Si como consecuencia del numeral anterior, el valor del activo sufre variación, adecúese el acápite correspondiente a la cuantía (Art. 26 No. 5 ibidem).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P. prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ			
La	anterior	providencia	se notifica por estado No. del
	<u>248</u>		
<u>11 0 AGO 2020</u>		fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.	
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria			

CCSS